



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
EJECUTADO: L'OBTENGO S.A.
RADICACION: 76001-41-05-004-2020-00299-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

La entidad ejecutante, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra L'OBTENGO S.A., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, por el periodo comprendido entre el 1° de enero hasta el 30 de junio de 2020, presentando como título base de recaudo lo siguiente:

1. Liquidación de aportes pensionales adeudados por la entidad empleadora L'OBTENGO S.A., expedida el 30 de octubre de 2020.
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado que data del 31 de agosto de 2020.
3. Estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados, con fecha de corte al 20 de agosto de 2020.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo".* (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: *"(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo"*; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de L'OBTENGO S.A., la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C.

G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y en contra de L'OBTENGO S.A., identificado con NIT No. 901.268.133-0, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- a) la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$2.416.000) M/CTE, por concepto de cotizaciones dejadas de pagar por la entidad ejecutada, en condición de empleador al fondo de pensiones COLFONDOS S.A., por los periodos comprendidos entre el 1° de enero al 30 de junio de 2020.
- b) La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO PESOS (\$224.100), por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha limite establecida para el pago de las obligaciones a cargo de la parte empleadora, con corte a la fecha de liquidación, según titulo ejecutivo aportado, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

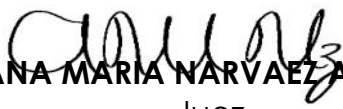
SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada L'OBTENGO S.A., que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada MONICA ALEJANDRA QUICENO RAMIREZ, identificada con C.C. No. 31.924.065 y T.P. No. 57.070 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder a ella conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

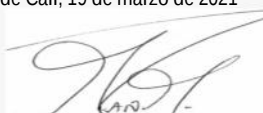
NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 043 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
EJECUTADO: REFORMAS Y CONSTRUCCIONES ACOSTA S.A.S.
RADICACION: 76001-41-05-004-2020-00315-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 423

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

La entidad ejecutante, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra REFORMAS Y CONSTRUCCIONES ACOSTA S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, por el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2012 al 31 de agosto de 2020, presentando como título base de recaudo lo siguiente:

1. Liquidación de aportes pensionales adeudados por la entidad empleadora REFORMAS Y CONSTRUCCIONES ACOSTA S.A.S., expedida el 26 de noviembre de 2020.
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado que data del 27 de octubre de 2020.
3. Estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados, con fecha de corte al 22 de octubre de 2020.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo". (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: *"(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo"*; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de REFORMAS Y

CONSTRUCCIONES ACOSTA S.A.S., la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

Respecto de la petición de medidas cautelares, las mismas serán decretadas en atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el art. 101 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y en contra de REFORMAS Y CONSTRUCCIONES ACOSTA S.A.S., identificado con NIT No. 901.268.133-0, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- a) la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$2.416.000) M/CTE, por concepto de cotizaciones dejadas de pagar por la entidad ejecutada, en condición de empleador al fondo de pensiones COLFONDOS S.A., por los periodos comprendidos entre el 1° de enero al 30 de junio de 2020.
- b) La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO PESOS (\$224.100), por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha limite establecida para el pago de las obligaciones a cargo de la parte empleadora, con corte a la fecha de liquidación, según titulo ejecutivo aportado, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio, situado en carrera 5 # 12 -06 OF 401 EDIFICIO PLAZA DE CAICEDO en la ciudad de Cali, denominado "REFORMAS Y CONSTRUCCIONES ACOSTA S.A.S.", bajo matricula de la cámara de comercio No. 817740-2 del 13 de mayo de 2011, de propiedad de la parte ejecutada, Líbrese el respectivo oficio el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo de la apoderada judicial de la parte actora, monicaquincenor@live.com de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

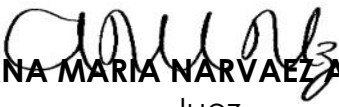
TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada REFORMAS Y CONSTRUCCIONES ACOSTA S.A.S., que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada MONICA ALEJANDRA QUICENO RAMIREZ, identificada con C.C. No. 31.924.065 y T.P. No. 57.070 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder a ella conferido.

QUINTO: NOTIFIQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

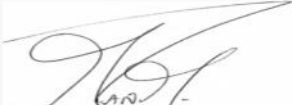
NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 043 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIRO DE JESUS BAÑOL
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 41 05 004 2021 00009 00

AUTO No. 424

El ejecutante JAIRO DE JESUS BAÑOL, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copias auténticas de la sentencia que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del C.P.L. y 320 del C.P.C., disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a fin de que sea condenado al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y las costas del presente proceso.

Como título ejecutivo se tiene la Sentencia No. 389 del 22 de septiembre de 2020, y los autos proferidos por el despacho de conocimiento, donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 488 del Código de Procedimiento Civil y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así mismo solicita el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del ejecutado, dando cumplimiento a lo ordenando en el artículo 101 del C.P.L y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor del señor JAIRO DE JESUS BAÑOL, mayor de edad, identificado con la C.C. 4.538.082, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

a. La suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$151.000) M/CTE, que corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en sentencia No. 389 del 22 de septiembre de 2020.

2. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3. Por la secretaria del Juzgado notifíquese del auto de mandamiento de pago al Representante Legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el Art. 292 del C.G.P.

4. Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el Art. 413 del C.G.P.

5. Decrétense las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante en la demanda ejecutiva una vez en firme la liquidación del crédito y las costas.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 610 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 043 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 794 DE 2003.

A V I S A:

Que dentro del PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA adelantado por JAIRO DE JESUS BAÑOL, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se ordenó notificar personalmente el auto No. 424 del 18 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, al Representante Legal de la entidad demandada designado para recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 292 y 438 del Código General del Proceso, entregándole para el efecto copia del referido Auto, para que se sirva pronunciarse sobre el mismo a través de apoderado judicial.

La presente notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, al cual se anexa copia del auto que dispuso librar mandamiento de pago, en el lugar de destino al Secretario General de la entidad o a la Oficina Receptora de Correspondencia.

Para que se surta la presente diligencia, se libra el presente aviso hoy _____.

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN No:	2021-00042-00
EJECUTANTE:	PORVENIR S.A.
EJECUTADO:	GRUPO DANEDI S.A.S.

AUTO No. 430

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

Según informa Secretaría, PORVENIR S.A, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral, en contra de GRUPO DANEDI S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de febrero de 2020 a julio de 2020, presentando como título base de recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador ejecutado GRUPO DANEDI S.A.S. (título ejecutivo No. 6852355, 400822, 6951204 del 05 de febrero de 2021)
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado, fechado a 18 de diciembre de 2020.
3. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con fecha de corte a 16 de noviembre de 2020

Con fundamento en la liquidación de aportes pensionales adeudados, la sociedad ejecutada le adeuda a la ejecutante un total de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$5.621.286,00)**, discriminados así:

-Por concepto de capital, la suma de \$ 5.621.286,00

Se accederá igual a la orden de pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, los cuales se causan desde el momento en que debió de hacerse el pago de los aportes y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo regulado por el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y el art 28 del Decreto 692 de 1994.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes

regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: "(...) *Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de GRUPO DANEDI S.A.S. la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

Por otra parte, en el acápite de pretensiones de la demanda literales C y D, se solicita a este Despacho, se libre mandamiento de pago por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, en los casos en los que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por la parte demandada con sus respectivos intereses.

Al respecto es necesario puntualizar, que el documento base de recaudo ejecutivo debe contener una obligación reconocida y cierta, que le produzca al juez convencimiento absoluto, de manera que de su lectura se desprenda claramente quién es el acreedor, quién el deudor, así como el concepto, monto de la obligación y la época en que se generó, por lo cual no es dable que se pretenda el pago de obligaciones futuras que no se han causado, que no están consignadas en el título y que además deben ser liquidadas. Siendo así, estaríamos frente a innumerables obligaciones futuras, sin la certeza de haberse causado, razón por la cual no hay lugar a librar el mandamiento de pago por sumas diferentes a las que se relacionan en los documentos que constituyen el título ejecutivo y que se relacionaron up supra.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 21 entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU.

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50% (...)

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$7.000.000,00)**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y en contra de **GRUPO DANEDI S.A.S.**, por los conceptos que se enuncian a continuación y por los siguientes valores:

- La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$5.621.286,00)**, por concepto de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, en su condición de empleador, al Fondo de Pensiones ejecutante, por los periodos comprendidos entre febrero a julio de 2020, por los trabajadores LADY JOHANNA BOCANEGRA PUENTES, LUZ ELIDA ROMERO LUCUARA, ANA MARTIZA MOSQUERA RODRIGUEZ.

- Intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde febrero de 2020 hasta cuando se realice el pago.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada **GRUPO DANEDI S.A.S.**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los conceptos relacionados en los literales C y D del numeral 1° del acápite de pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **GRUPO DANEDI S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.899.834-9 que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO

AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, dineros que deberán ser consignados a favor de la ejecutante **PORVENIR S.A.** identificada con NIT No. 800.144.331-3, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$7.000.000,00)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial del demandante notificacionesjudiciales@porvenir.com.co de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado(a) de la parte ejecutante al Dr. VLADIMIR MONTOYA MORALES, identificado con C.C. No. 1.128.276.094 portador de la T.P. No. 289.308 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE por ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN No:	2021-00033-00
EJECUTANTE:	PORVENIR S.A.
EJECUTADO:	PROBAMOS S.A.S.

AUTO No. 427

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

Según informa Secretaría, PORVENIR S.A, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral, en contra de PROBAMOS S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de junio de 2020 a agosto de 2020, presentando como título base de recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador ejecutado PROBAMOS S.A.S. (título ejecutivo No. 5223181, 5213015, del 01 de febrero de 2021)
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado, fechado a 29 de enero de 2021.
3. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con fecha de corte a 16 de diciembre de 2020

Con fundamento en la liquidación de aportes pensionales adeudados, la sociedad ejecutada le adeuda a la ejecutante un total de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$842.688,00)**, discriminados así:

-Por concepto de capital, la suma de \$ 842.688,00

Se accederá igual a la orden de pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, los cuales se causan desde el momento en que debió de hacerse el pago de los aportes y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo regulado por el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y el art 28 del Decreto 692 de 1994.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes

regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: "(...) *Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de PROBAMOS S.A.S., la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

Por otra parte, en el acápite de pretensiones de la demanda literales C, se solicita a este Despacho, se libre mandamiento de pago por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, en los casos en los que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por la parte demandada con sus respectivos intereses.

Al respecto es necesario puntualizar, que el documento base de recaudo ejecutivo debe contener una obligación reconocida y cierta, que le produzca al juez convencimiento absoluto, de manera que de su lectura se desprenda claramente quién es el acreedor, quién el deudor, así como el concepto, monto de la obligación y la época en que se generó, por lo cual no es dable que se pretenda el pago de obligaciones futuras que no se han causado, que no están consignadas en el título y que además deben ser liquidadas. Siendo así, estaríamos frente a innumerables obligaciones futuras, sin la certeza de haberse causado, razón por la cual no hay lugar a librar el mandamiento de pago por sumas diferentes a las que se relacionan en los documentos que constituyen el título ejecutivo y que se relacionaron up supra.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 21 entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU.

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50% (...)

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/Cte (\$3.000.000,00)**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y en contra de **PROBAMOS S.A.S.**, por los conceptos que se enuncian a continuación y por los siguientes valores:

- La suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$842.688,00)**, por concepto de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, en su condición de empleador, al Fondo de Pensiones ejecutante, por los periodos comprendidos entre junio a agosto de 2020, por los trabajadores EFRAIN VARGAS QUINTERO, SANDRA MILENA ARCILA VASQUEZ.
- Intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde junio de 2020 hasta cuando se realice el pago.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada **PROBAMOS S.A.S.**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los conceptos relacionados en los literales C del numeral 1° del acápite de pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **PROBAMOS S.A.S.** identificada con NIT. No. 800.144.331-3 que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, dineros que deberán ser consignados a favor de la ejecutante **PORVENIR S.A.** identificada con NIT No. 800.144.331-3, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/Cte (\$3.000.000,00)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial del demandante notificacionesjudiciales@porvenir.com.co de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado(a) de la parte ejecutante al Dr. GRETIL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, identificada con C.C. No. 1.129.580.678, y portadora de la T.P. No. 237.585 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE por ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN No:	2021-00029-00
EJECUTANTE:	PORVENIR S.A.
EJECUTADO:	RIVERA ARBELAEZ LINDA CAROLINA

AUTO No. 429

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

Según informa Secretaría, PORVENIR S.A, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral, en contra de RIVERA ARBELAEZ LINDA CAROLINA, con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de enero de 2020 a julio de 2020, presentando como título base de recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador ejecutado RIVERA ARBELAEZ LINDA CAROLINA (título ejecutivo No. 7029851,8797313, 5459854 del 28 de enero de 2021)
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado, fechado a 03 de diciembre de 2020.
3. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con fecha de corte a 30 de noviembre de 2020

Con fundamento en la liquidación de aportes pensionales adeudados, la sociedad ejecutada le adeuda a la ejecutante un total de **NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/Cte (\$983.136,00)**, discriminados así:

-Por concepto de capital, la suma de \$ 983.136,00

Se accederá igual a la orden de pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, los cuales se causan desde el momento en que debió de hacerse el pago de los aportes y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo regulado por el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y el art 28 del Decreto 692 de 1994.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de*

las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: "(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo"; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de RIVERA ARBELAEZ LINDA CAROLINA. la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

Por otra parte, en el acápite de pretensiones de la demanda literales C y D, se solicita a este Despacho, se libre mandamiento de pago por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, en los casos en los que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por la parte demandada con sus respectivos intereses.

Al respecto es necesario puntualizar, que el documento base de recaudo ejecutivo debe contener una obligación reconocida y cierta, que le produzca al juez convencimiento absoluto, de manera que de su lectura se desprenda claramente quién es el acreedor, quién el deudor, así como el concepto, monto de la obligación y la época en que se generó, por lo cual no es dable que se pretenda el pago de obligaciones futuras que no se han causado, que no están consignadas en el título y que además deben ser liquidadas. Siendo así, estaríamos frente a innumerables obligaciones futuras, sin la certeza de haberse causado, razón por la cual no hay lugar a librar el mandamiento de pago por sumas diferentes a las que se relacionan en los documentos que constituyen el título ejecutivo y que se relacionaron up supra.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 21 entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU.

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50% (...)

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/Cte (\$3.000.000,00)**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y en contra de **RIVERA ARBELAEZ LINDA CAROLINA.**, por los conceptos que se enuncian a continuación y por los siguientes valores:

- La suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$983.136,00)**, por concepto de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, en su condición de empleador, al Fondo de Pensiones ejecutante, por los periodos comprendidos entre enero a julio de 2020, por los trabajadores CARLOS ALBERTO PEREZ, VICTOR LEANDRO ESCOBAR HENAO, EDUARD ALFONSO VARGAS CASTRILLON.
- Intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde enero de 2020 hasta cuando se realice el pago.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada **RIVERA ARBELAEZ LINDA CAROLINA**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los conceptos relacionados en los literales C y D del numeral 1° del acápite de pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **RIVERA ARBELAEZ LINDA CAROLINA.** identificada con CC. No. 1.006.501.542-3 que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL,

BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, dineros que deberán ser consignados a favor de la ejecutante **PORVENIR S.A.** identificada con NIT No. 800.144.331-3, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/Cte (\$3.000.000,00)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial del demandante notificacionesjudiciales@porvenir.com.co de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado(a) de la parte ejecutante al Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPEZ, identificado con C.C. No. 1.144.054.635 portador de la T.P. No. 343.407 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE por ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN No:	2021-00023-00
EJECUTANTE:	PORVENIR S.A.
EJECUTADO:	URBAN ARQUITECTURA DIGITAL S.A.S.

AUTO No. 427

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

Según informa Secretaría, PORVENIR S.A, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral, en contra de URBAN ARQUITECTURA DIGITAL S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de marzo de 2020 a agosto de 2020, presentando como título base de recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador ejecutado URBAN ARQUITECTURA DIGITAL S.A.S. (título ejecutivo No. 7746697, del 25 de enero de 2021)
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado, fechado a 25 de enero de 2021.
3. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con fecha de corte a 03 de diciembre de 2020

Con fundamento en la liquidación de aportes pensionales adeudados, la sociedad ejecutada le adeuda a la ejecutante un total de **NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/Cte (\$960.000,00)**, discriminados así:

-Por concepto de capital, la suma de \$ 960.000,00

Se accederá igual a la orden de pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, los cuales se causan desde el momento en que debió de hacerse el pago de los aportes y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo regulado por el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y el art 28 del Decreto 692 de 1994.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de*

las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: "(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo"; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de URBAN ARQUITECTURA DIGITAL S.A.S.. la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

Por otra parte, en el acápite de pretensiones de la demanda literales C y D, se solicita a este Despacho, se libre mandamiento de pago por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, en los casos en los que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por la parte demandada con sus respectivos intereses.

Al respecto es necesario puntualizar, que el documento base de recaudo ejecutivo debe contener una obligación reconocida y cierta, que le produzca al juez convencimiento absoluto, de manera que de su lectura se desprenda claramente quién es el acreedor, quién el deudor, así como el concepto, monto de la obligación y la época en que se generó, por lo cual no es dable que se pretenda el pago de obligaciones futuras que no se han causado, que no están consignadas en el título y que además deben ser liquidadas. Siendo así, estaríamos frente a innumerables obligaciones futuras, sin la certeza de haberse causado, razón por la cual no hay lugar a librar el mandamiento de pago por sumas diferentes a las que se relacionan en los documentos que constituyen el título ejecutivo y que se relacionaron up supra.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 21 entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU.

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50% (...)

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/Cte (\$3.000.000,00)**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y en contra de **URBAN ARQUITECTURA DIGITAL S.A.S.**, por los conceptos que se enuncian a continuación y por los siguientes valores:

- La suma de **NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/Cte (\$960.000,00)**, por concepto de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, en su condición de empleador, al Fondo de Pensiones ejecutante, por los periodos comprendidos entre marzo a agosto de 2020, por el trabajador SILVIA PATRICIA DELGADO LOAIZA.
- Intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde marzo de 2020 hasta cuando se realice el pago.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada **URBAN ARQUITECTURA DIGITAL S.A.S.**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los conceptos relacionados en los literales C y D del numeral 1° del acápite de pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **URBAN ARQUITECTURA DIGITAL S.A.S.** identificada con NIT. No. 901.127.924-5 que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO

POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, dineros que deberán ser consignados a favor de la ejecutante **PORVENIR S.A.** identificada con NIT No. 800.144.331-3, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/Cte (\$3.000.000,00)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial del demandante notificacionesjudiciales@porvenir.com.co de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado(a) de la parte ejecutante al Dr. GRETIL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, identificada con C.C. No. 1.129.580.678, y portadora de la T.P. No. 237.585 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE por ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN No:	2021-00026-00
EJECUTANTE:	PORVENIR S.A.
EJECUTADO:	DOMINGUEZ POSSO VICTOR IVAN

AUTO No. 426

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

Según informa Secretaría, PORVENIR S.A, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral, en contra de DOMINGUEZ POSSO VICTOR IVAN, con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de noviembre de 2019 a julio de 2020, presentando como título base de recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador ejecutado DOMINGUEZ POSSO VICTOR IVAN (título ejecutivo No. 3907442, del 25 de enero de 2021)
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado, fechado a 11 de diciembre de 2020.
3. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con fecha de corte a 10 de diciembre de 2020

Con fundamento en la liquidación de aportes pensionales adeudados, la sociedad ejecutada le adeuda a la ejecutante un total de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/Cte (\$1.248.132,00)**, discriminados así:

-Por concepto de capital, la suma de \$ 1.248.132,00

Se accederá igual a la orden de pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, los cuales se causan desde el momento en que debió de hacerse el pago de los aportes y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo regulado por el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y el art 28 del Decreto 692 de 1994.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes

regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: "(...) *Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de DOMINGUEZ POSSO VICTOR IVAN. la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

Por otra parte, en el acápite de pretensiones de la demanda literales C y D, se solicita a este Despacho, se libre mandamiento de pago por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, en los casos en los que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por la parte demandada con sus respectivos intereses.

Al respecto es necesario puntualizar, que el documento base de recaudo ejecutivo debe contener una obligación reconocida y cierta, que le produzca al juez convencimiento absoluto, de manera que de su lectura se desprenda claramente quién es el acreedor, quién el deudor, así como el concepto, monto de la obligación y la época en que se generó, por lo cual no es dable que se pretenda el pago de obligaciones futuras que no se han causado, que no están consignadas en el título y que además deben ser liquidadas. Siendo así, estaríamos frente a innumerables obligaciones futuras, sin la certeza de haberse causado, razón por la cual no hay lugar a librar el mandamiento de pago por sumas diferentes a las que se relacionan en los documentos que constituyen el título ejecutivo y que se relacionaron up supra.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 21 entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO

COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU.

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50% (...)

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/Cte (\$3.000.000,00)**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y en contra de **DOMINGUEZ POSSO VICTOR IVAN**, por los conceptos que se enuncian a continuación y por los siguientes valores:

- La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/Cte (\$1.248.132,00)**, por concepto de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, en su condición de empleador, al Fondo de Pensiones ejecutante, por los periodos comprendidos entre noviembre 2019 a julio de 2020, por el trabajador JULIO ANDRES RAMIREZ.
- Intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde noviembre de 2019 hasta cuando se realice el pago.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada **DOMINGUEZ POSSO VICTOR IVAN**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los conceptos relacionados en los literales C y D del numeral 1° del acápite de pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **DOMINGUEZ POSSO VICTOR IVAN**, identificada con CC. No. 16.239.025-1 que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE

BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, dineros que deberán ser consignados a favor de la ejecutante **PORVENIR S.A.** identificada con NIT No. 800.144.331-3, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/Cte (\$3.000.000,00)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial del demandante notificacionesjudiciales@porvenir.com.co de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado(a) de la parte ejecutante al Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPEZ, identificado con C.C. No. 1.144.054.635, y portador de la T.P. No. 343.407 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE por ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO